

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8303

Fecha: 19 de diciembre de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL CONTRALOR

San Juan, Puerto Rico

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 59

REGISTRO DE INFORMES



Aprobado el 18 de diciembre de 2012

REGLAMENTO NÚM. 59

ÍNDICE

| CONTENIDO | PÁGINA |
|---|---------------|
| Artículo 1. BASE LEGAL | 3 |
| Artículo 2. PROPÓSITO | 3 |
| Artículo 3. ALCANCE..... | 3 |
| Artículo 4. ASPECTOS GENERALES..... | 4 |
| 4.1. Definiciones..... | 4 |
| 4.2. Prohibición de Discrimen por Razón de Género | 5 |
| Artículo 5. OFICIAL DE ENLACE | 5 |
| Artículo 6. CREACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMES | 5 |
| Artículo 7. CONTENIDO DEL REGISTRO..... | 5 |
| Artículo 8. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO..... | 6 |
| Artículo 9. EXTENSIÓN DEL TÉRMINO PARA ACTUALIZAR EL REGISTRO | 6 |
| Artículo 10. INCUMPLIMIENTO CON LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO | 6 |
| Artículo 11. VERIFICACIÓN DE LOS DATOS EN EL REGISTRO | 7 |
| Artículo 12. CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS INFORMES..... | 7 |
| Artículo 13. SISTEMA DE REGISTRO..... | 7 |
| Artículo 14. CARTAS CIRCULARES..... | 8 |
| Artículo 15. CLAÚSULAS DE SALVEDAD..... | 8 |
| Artículo 16. VIGENCIA | 8 |

gmw

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 59

59-00-03

REGISTRO DE INFORMES

Artículo 1. BASE LEGAL

Este *Reglamento* se promulga de conformidad con lo requerido por el Artículo 1 de la *Ley Núm. 36 del 23 de enero de 2012*, según enmendada, y en virtud de la facultad concedida al Contralor por el Artículo 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada, (2 L.P.R.A. sec. 84). En éste último Artículo se faculta al Contralor a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 2. PROPÓSITO

Establecer las normas que regirán el funcionamiento del *Registro de Informes* en la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas normas aplican a los informes que deben ser remitidos por ley por las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El *Registro de Informes* se considerará de naturaleza pública y estará disponible para examen en la página de Internet de esta Oficina.

Artículo 3. ALCANCE

Este *Reglamento* aplica a todas las entidades del Gobierno, sin excepción alguna, que forman parte de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

Artículo 4. ASPECTOS GENERALES**4.1. Definiciones**

Para propósitos de este *Reglamento*, se definen los siguientes términos:

Contralora: Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entidad Gubernamental: Toda agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Agencia e Instrumentalidad: Incluye todo departamento, junta, comisión, administración, oficina, subdivisión y todo otro organismo de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluida toda corporación pública, sus subsidiarias o cualquier entidad que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en un futuro pudiera crearse, sin excepción alguna.

No incluye a los municipios del Estado Libre Asociado, ni a las corporaciones especiales y municipales, ni a los consorcios.

Funcionario Principal: Autoridad Nominadora o el funcionario que ocupe el puesto de más alta categoría de dirección en la entidad gubernamental.

Informes: Incluye todo tipo de informe requerido por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a una entidad gubernamental, según se define en este *Reglamento*.

Oficina: Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Prórroga: Término de tiempo adicional que puede conceder la Contralora para realizar alguna acción conforme se dispone en este *Reglamento*.

ymw

| | |
|-------------|---|
| Actualizar: | Acto de incluir la fecha cierta de presentación de algún informe o de incorporar algún nuevo informe requerido por ley a la entidad gubernamental en el <i>Registro de Informes</i> . |
| Registro: | <i>Registro de Informes</i> . |
| Reparo: | Notificación de la Contralora o su representante autorizado a una entidad gubernamental para notificar que no ha actualizado la información en el <i>Registro</i> . |

4.2. Prohibición de Discrimen por Razón de Género

Las normas en la Oficina prohíben el discrimen, entre otros motivos, por sexo. Por tanto, para propósitos de este *Reglamento* todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros.

Artículo 5. OFICIAL DE ENLACE

El funcionario principal de cada entidad gubernamental designará por escrito un Oficial de Enlace Principal y un Sustituto, y notificará a la Oficina, los nombres y otra información que sea requerida. Esto, mediante cualquier medio de comunicación que establezca la Contralora. El Oficial de Enlace Principal estará a cargo del *Registro* y atenderá cualquier petición de información adicional de la Oficina.

Artículo 6. CREACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMES

Esta Oficina crea un *Registro de Informes* para todas las entidades gubernamentales que esta accesible al público en general mediante la página de Internet de la Oficina.

Artículo 7. CONTENIDO DEL REGISTRO

El *Registro* consistirá en una lista de todo informe que por ley viene obligada a enviar la entidad gubernamental a cualquier otra entidad gubernamental. El mismo contendrá la cita de la ley que requiere el informe, nombre del informe o una breve descripción del contenido del informe, a que entidad gubernamental debe remitir el informe, la fecha establecida en la ley en que dicho informe debe someterse, y la fecha actual de presentación del informe.

Además, se incluirá cualquier otra información adicional que la Contralora determine necesaria para cumplir con los propósitos de la *Ley 36-2012*, según enmendada.

El *Registro* no contendrá los informes o certificaciones requeridos por las siguientes leyes, ya que estas cuentan con su propio registro o método de notificación a la Oficina:

- a) *Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1964*, según enmendada
- b) *Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975*, según enmendada
- c) *Ley 136-2003*, según enmendada
- d) *Ley 273-2003, Ley de Normas Contractuales sobre Independencia en las Auditorías de la Entidades Gubernamentales*, según enmendada
- e) *Ley 103-2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*, según enmendada.

Artículo 8. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Las entidades gubernamentales deberán actualizar el *Registro* no más tarde de 30 días consecutivos luego de concluida la fecha establecida por ley para la presentación del informe.

La actualización del *Registro* se realiza al acceder a la página de Internet de la Oficina o a cualquier otro medio que la Contralora determine y notifique a las entidades gubernamentales mediante Carta Circular conforme a las necesidades de la Oficina y a los avances tecnológicos.

Artículo 9. EXTENSIÓN DEL TÉRMINO PARA ACTUALIZAR EL REGISTRO

La Oficina podrá conceder prórrogas para actualizar el *Registro*, previa solicitud debidamente fundamentada, o por iniciativa de la Contralora.

Artículo 10. INCUMPLIMIENTO CON LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

En los casos en que los funcionarios u oficiales de enlace de las entidades gubernamentales no cumplan con actualizar el *Registro*, incluir cualquier nuevo informe requerido por ley o información requerida por esta Oficina, la Contralora o

su representante autorizado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para requerir a estos el cumplimiento con lo establecido por la *Ley 36-2012*, según enmendada. Antes de acudir al Tribunal, la Contralora o su representante autorizado notificará al funcionario principal u oficial de enlace o a ambos para que cumplan con la actualización o inclusión de la información requerida en dicho *Registro*. La referida notificación no será necesaria en casos de situaciones de incumplimiento repetitivo por parte de la entidad gubernamental.

Además, el no actualizar el *Registro* o incluir la información requerida por ley o por esta Oficina será objeto de hallazgos en las auditorías correspondientes. Los casos de situaciones repetitivas se podrán referir a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Artículo 11. VERIFICACIÓN DE LOS DATOS EN EL REGISTRO

Conforme a las necesidades y con los recursos de la Oficina se realizarán verificaciones en las entidades gubernamentales dirigidas a corroborar la corrección de la información contenida en el *Registro*. Los resultados de las verificaciones se notificarán al funcionario principal y/o en cualquier informe especial que determine la Contralora.

Artículo 12. CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS INFORMES

Las entidades gubernamentales deberán conservar todos los informes y los documentos complementarios que fundamenten los mismos en un expediente especial, por separado. Estos se conservarán por los términos de tiempo legales o reglamentarios vigentes. Los expedientes estarán disponibles para ser examinados por los auditores de esta Oficina cuando así se soliciten.

Artículo 13. SISTEMA DE REGISTRO

La Oficina desarrollará un *Sistema de Registro de Informes* necesario para cumplir con el propósito de la *Ley 36-2012*, según enmendada, y de este *Reglamento*. Además, la Oficina ofrecerá la orientación necesaria para que las entidades gubernamentales cumplan con la actualización del *Registro*.

Artículo 14. CARTAS CIRCULARES

La Contralora podrá requerir mediante Carta Circular cualquier información adicional que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la *Ley 36-2012*, según enmendada, y de este *Reglamento*.

Además, emitirá cartas circulares para la implantación del *Sistema de Registro de Informes*.

Artículo 15. CLAÚSULAS DE SALVEDAD

- Si cualquier artículo, disposición o frase de este *Reglamento* se declarase inválida por cualquier tribunal con jurisdicción competente, esto no invalidará el resto del *Reglamento*.
- Cuando no se hubiese previsto un procedimiento o norma en este *Reglamento*, la Contralora puede reglamentar su práctica de una forma razonable que no sea inconsistente con el mismo o con cualquier disposición de ley aplicable. La Contralora emitirá los procedimientos que sean necesarios para la implantación de las disposiciones de este *Reglamento*.
- Lo dispuesto en este *Reglamento* enmienda cualquier directriz o instrucción incluida en los manuales, las normas, los procedimientos o los instructivos aprobados previamente por esta Oficina que sea incompatible con las nuevas disposiciones aprobadas, hasta tanto la misma sea revisada.

Artículo 16. VIGENCIA

Este *Reglamento* comenzará a regir 30 días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada.

Aprobado el 18 de diciembre de 2012.


Yesmín M. Valdivieso

Contralora